

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20210017900**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el Despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al mismo, veamos por qué.

Sea lo primero indicar al togado no allego poder suficiente para impetrar la demanda divisoria que nos ocupa, si se tiene en cuenta que lo solicitado era la indicación expresa de la clase de acción que se ejerce, que para el caso es proceso especial divisorio por venta en subasta o ad valorem, si bien se con la presentación de la demanda se adoso poder especial, el mismo no cumple con lo indicado por cuanto se indicó que se ventilaría ante la división material del predio, y con la subsanación se aportó poderes especiales para el adelantamiento de un trámite conciliatorio. El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción con la determinación suficiente.

Ahora en lo que respecta al numeral 4 se solicitó la aportación del experticio como requisito necesario para este tipo de asuntos, donde se indique explícitamente el tipo de división que soporte el predio objeto procesal, tal como lo dispone el Art 406-3 CGP.

Por ultimo en lo que atañe al avalúo catastral del predio tal como lo dispone el art. 26-6 del CGP, nótese que se adoso nuevamente el certificado de la data 30/07/19 y la factura de impuesto predial de esta vigencia con la subsanación, esta última que no es supletiva de la carga de acreditación del avalúo catastral solicitado téngase en cuenta que el certificado o cédula catastral es el identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles que informa los datos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles que constan en el catastro inmobiliario y debe permitir identificar ese inmueble de forma inequívoca.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad95a46bac7674f7a45aa2ed508e3972693fabf58d01e9fb914f139128203d9**

Documento generado en 26/07/2021 07:15:38 a. m.